

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

"MEDIDAS INTERNAS MAS Estrictas"

Este documento ha sido presentado por Botswana, Malawi, Namibia y Zimbabwe.

Antecedentes

En este documento, las disposiciones de la Convención y las secciones de las Resoluciones pertinentes van en letra de imprenta normal, mientras que para las observaciones y los comentarios formulados por los autores se utiliza letra itálica.

1. En el Artículo XIV 1) de la Convención se establece el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio que las que dispone la Convención.

[No cabe casi duda de que los autores de la Convención quisieron decir que cualquier Estado del área de distribución de las especies tiene el derecho de otorgar a las especies que ocurren en su país una protección legal más amplia que la que ofrecen los Apéndices de la CITES. Sin embargo, esta disposición ha sido más utilizada por los países importadores para restringir el comercio que por los Estados del área de distribución con fines de protección.]

2. En la Resolución Conf. 2.6 a) se recomienda que si una Parte considera que una especie incluida en el Apéndice II o el Apéndice III se está comercializando de manera perjudicial para su supervivencia puede ponerse en contacto directamente con las Autoridades Administrativas de los países involucrados y/o adoptar medidas internas más estrictas.

[Es posible que estas actuaciones no sean del todo eficaces. Es obvio que el primer paso consiste en consultar a la Autoridad Administrativa. Pero si la especie se está explotando de forma no sostenible, es poco probable que las medidas internas más estrictas que tome el país importador resuelvan el problema. Si las Autoridades Científicas y Administrativas de un país importador están en mejores condiciones para determinar que la explotación de la especie, por parte de un Estado del área de distribución no es sostenible, que las Autoridades Científicas y Administrativas de ese país, entonces, tienen la obligación moral de ayudar a la Parte exportadora mediante el establecimiento de un programa de manejo para la especie.]

3. En la Resolución Conf. 2.6 b) se recomienda que, cuando una Parte tenga motivos para creer que una especie se está comercializando ilegalmente, deberá entonces adoptar medidas internas más estrictas.

[Este es un uso totalmente apropiado de la disposición del Artículo XIV sobre las medidas internas más estrictas.]

4. En la Resolución Conf. 3.6 f) se recomienda que las Partes comuniquen a la Secretaría las medidas internas más estrictas adoptadas para que la Secretaría informe al resto de las Partes.

[Esto es conveniente para los Estados del área de distribución.]

5. Algunos países importadores requieren la previa concesión de un permiso de importación para la importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II (el Artículo III así lo exige para las especies incluidas en el Apéndice I, pero no lo estipula para las incluidas en el Apéndice II).

[Esta práctica se puede justificar cuando un puerto de entrada niega el acceso de un envío de animales vivos, ya que es obvio que no resulta conveniente prolongar indebidamente el viaje de los animales. Para Wijnstekers (1990, Notas 34 y 38) resulta ventajosa en los casos de reexportación y elaboración de los informes anuales. Pero ello no quita que la impresión más fuerte que causa en los países productores sea que se está poniendo en duda la validez de sus documentos o, quizás lo que es peor, su probidad y competencia.]

6. También se han adoptado medidas internas más estrictas para solucionar el problema planteado por los especímenes preconvencción. En la Resolución Conf. 5.11 d) la "fecha preconvencción" es la fecha en que la Convención entró en vigor en el país importador. Cuando se trata de especímenes preconvencción de especies a las que se ha otorgado "mayor protección", es decir que se las ha transferido al Apéndice I, la Resolución Conf. 5.11 h) estipula que a las importaciones se les aplique el Artículo III, en vez de las normas menos estrictas del Artículo VII 2).

[Wijnstekers (1990, Nota 57) señala que estos son casos en los que las Partes han adoptado Resoluciones que contravienen las disposiciones de los Artículos de la Convención. Se estima que ello se ha hecho "en aras de la conservación."]

7. Wijnstekers (1990, Nota 95) observa que se generan conflictos entre las medidas adoptadas según la CITES y según el GATT, por el que las Partes están obligadas a "otorgar al comercio de las demás Partes contratantes un tratamiento no menos favorable que el que se le atribuye en el documento apropiado...". En otra disposición del GATT [Artículo XI (1)] se estipula que ninguna Parte contratante prohibirá o restringirá las importaciones de productos originados en otras Partes contratantes (no obstante, puede modificar los gravámenes).

[En la misma Nota, Wijnstekers comenta que "en muchas de las Resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes se recomiendan medidas que rebasan el alcance de las disposiciones de la Convención, o se insta a las Partes a tomar esas medidas en casos o circunstancias particulares."]

8. En la Resolución Conf. 6.7 se recomienda que "toda Parte que desee tomar medidas internas más estrictas...haga todo lo posible por notificar a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate con la mayor antelación posible, previamente a la adopción de dichas medidas y que consulte a aquellos Estados del área de distribución que hayan expresado el deseo de tratar el tema"; y que "toda Parte que haya adoptado dichas medidas más estrictas con respecto a especies no autóctonas, previamente a la adopción de la presente resolución, consulte, cuando se lo solicite, respecto de la conveniencia de esas medidas con los Estados del área de distribución de la especie en cuestión."

[Esta Resolución responde a una propuesta de los países productores. Es una advertencia diplomática para los países importadores de que ciertas "medidas internas más estrictas" están siendo consideradas perjudiciales para los intereses de los Estados del área de distribución. Es probable que esta Resolución sea demasiado comedida: se la ignora con frecuencia.]

9. Los autores del proyecto de resolución adjunto reconocen dos tipos diferentes de "medidas internas más estrictas" en los países importadores:
 - a) medidas destinadas a intensificar las políticas y los esfuerzos de ejecución efectiva de los Estados del área de distribución; y
 - b) medidas por las que se trata de restringir más el comercio porque se considera que la CITES es demasiado permisiva.

Las primeras se ajustan al espíritu de la Convención; las segundas hacen de la CITES un instrumento redundante.

10. Actualmente se reconoce que el manejo de la vida silvestre en algunos países productores es una forma válida de utilización de la tierra, y porque es rentable, se destinan territorios cada vez más grandes al desarrollo de la vida silvestre. Para no frenar esas actividades positivas, es preciso contar con medidas relativas al comercio internacional en las que se otorgue el mismo tratamiento a los productos de la vida silvestre y a los productos de la ganadería tradicional. Los prejuicios sobre el comercio en productos de vida silvestre harán disminuir la cantidad de tierras destinadas a la producción de vida silvestre. Es probable que la legislación interna más estricta que puedan adoptar los países importadores, fundándose en la hipótesis de que una mayor protección significa una mejora de la conservación, produzca el efecto contrario.

Referencias bibliográficas

1. Wijnstekers, Willem (1990). *The Evolution of CITES*. CITES Secretariat, Lausanne, Suiza, 284 págs.
2. Allen, Robert (1980). *How to Save the World; Strategy for World Conservation*. Kogan Page, Londres. 150 págs.
3. World Commission of Environment and Development (1987). *Our Common Future*. Oxford University Press. 400 págs.
4. IUCN (1990). Conservación de la vida silvestre mediante su aprovechamiento racional como recurso natural renovable. Resolución de la 18a reunión de la Asamblea general de la UICN, Perth, Australia, 28 de noviembre -5 de diciembre de 1990.

PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

"Medidas internas más estrictas"

TENIENDO EN CUENTA que el párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención permite a las Partes adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio que las estipuladas en la Convención;

INTERPRETANDO que esta disposición es aplicable principalmente en los países de origen de las especies;

OBSERVANDO que ciertas medidas internas más estrictas están en desacuerdo con los Artículos de la Convención;

CONSCIENTE de que ciertas medidas internas más estrictas adoptadas por las Partes resultan perjudiciales para la conservación y los intereses económicos de los habitantes de los Estados del área de distribución;

CONSIDERANDO que los protocolos internacionales necesarios para los productos de la vida silvestre son similares a los que se aplican actualmente a los productos agrícola-ganaderos en los países de origen;

CONVENCIDA de que la CITES solo se podrá aplicar eficazmente cuando los acuerdos logrados por la Conferencia de las Partes se vean reflejados en las políticas y leyes nacionales de todas las Partes;

LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

RECOMIENDA que las disposiciones del párrafo 1 del Artículo XIV sean ejecutadas por las Partes de la siguiente manera:

- a) los Estados del área de distribución deberían examinar sus leyes y reglamentaciones a fin de garantizar que son adecuadas para fomentar la utilización sostenible de las especies y reducir al mínimo el comercio ilegal;
- b) las Partes importadoras deberían adoptar únicamente aquellas medidas internas más estrictas que los países productores consideren que harán más eficaces sus esfuerzos de conservación;
- c) las Partes importadoras deberían adoptar protocolos para los productos obtenidos mediante métodos adecuados de cría de fauna y flora silvestres que no tengan efectos más negativos que los adoptados para los productos agrícola-ganaderos;
- d) las Partes importadoras deberían garantizar que sus instrumentos jurídicos que regulan la importación de especímenes de especies y taxa incluidos en los Apéndices de la Convención no son ni más ni menos restrictivos que las disposiciones existentes de la CITES relativas a los Apéndices de la Convención;
- e) todas las Partes deberían garantizar que sus instrumentos jurídicos sirven para aplicar las Resoluciones adoptadas por la Conferencia de las Partes, y no las contravienen; y
- f) todas las Partes deberían garantizar que sus legislaciones nacionales resultan adecuadas para la ejecución correcta de la CITES.

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Octava reunión de la Conferencia de las Partes
Kyoto (Japón), 2 a 13 de marzo de 1992

Interpretación y aplicación de la Convención

COMENTARIOS DE LA SECRETARIA SOBRE LOS DOCUMENTOS DOC. 8.48 A DOC. 8.52

En los documentos Doc. 8.48 a Doc. 8.52, se analizan algunas cuestiones fundamentales relacionadas con la aplicación de la Convención y la toma de decisiones de la Conferencia de las Partes. Por ello, la Secretaría considera importante formular algunos comentarios de carácter general, y otros de índole específica, sobre los temas que se tratan en esos documentos. Cabe señalar que esos comentarios se han reducido al mínimo, por lo que no se han incluido todos los puntos que causan inquietud a la Secretaría.

Doc. 8.48 - Reconocimiento de los beneficios del comercio de vida silvestre

El afirmar que hay circunstancias en las que el comercio en especímenes silvestres puede resultar provechoso para la conservación de las especies está en consonancia con los principios modernos de la conservación, recogidos en la resolución adoptada por la UICN en 1990 sobre la utilización racional como método para conservar la vida silvestre como un recurso natural renovable. Además, la aceptación de este hecho podría contribuir a que las propuestas de enmienda a los Apéndices sean examinadas con ecuanimidad.

En términos generales, la Secretaría concuerda con las recomendaciones que se formulan en el proyecto de resolución. Sin embargo, su combinación no parece lógica, y la Secretaría estima que cada una de esas recomendaciones se podría tratar mejor en una resolución sobre las cuestiones específicas: criterios para enmendar los Apéndices; definición del comercio no perjudicial y de los fines que no pongan en peligro la supervivencia de las especies; cría en granja, cría en cautividad y reproducción artificial.

Con respecto a la recomendación b), la Secretaría desea simplemente señalar que, a pesar de que resultaría útil contar con una definición acordada de la expresión "no perjudicial", el reconocimiento de que una transacción determinada "no es perjudicial" no significa, por sí mismo, que esa transacción sea aceptable en términos de la Convención. También es menester que se cumplan todas las demás disposiciones de la misma.

Doc. 8.49 - Reconsideración de "fines primordialmente comerciales"

La Secretaría considera que el proyecto de resolución contradice el espíritu de la Convención porque se busca limitar las disposiciones del Artículo III a ciertos casos. Además, su intención es autorizar cierto comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I, a pesar de que esa posibilidad está deliberadamente excluida de la Convención para evitar que los procesos normales del comercio generen una demanda de especímenes de especies en gran peligro, que no puede ser satisfecha mediante el comercio legal. Por consiguiente, la Secretaría estima que el proyecto de resolución no es aceptable.

Doc. 8.50 - Criterios para enmendar los Apéndices (Criterios de Kyoto)

El documento Doc. 8.50 contiene muchos comentarios valiosos y un número de opiniones sobre cuestiones críticas relacionadas con la inclusión de especies en los Apéndices y los efectos de esa inclusión. Desde el punto de vista de la Secretaría, es importante que se planteen esas cuestiones, porque se ha manifestado considerable inquietud sobre la pertinencia de los criterios que se aplican actualmente al examen de las propuestas de enmienda y sus mecanismos de ejecución. Dado que el campo de aplicación del documento Doc. 8.50 es amplio, la Secretaría ofrece sus comentarios bajo varios subtítulos.

Definición de "especie"

En las consideraciones generales (punto 7) se repite la definición de "especie" que aparece en el Artículo I de la Convención, pero luego se utiliza el término "especies" en un sentido biológico indefinido. Ese abandono de una definición, que fue adoptada para evitar toda ambigüedad en un texto legal, tiene consecuencias importantes para muchas de las consideraciones clave, y genera problemas que no se deberían plantear (ver, por ejemplo, el punto 41 de las consideraciones generales).

Por ejemplo, en el criterio 1.n) se indica que la inclusión en el Apéndice I puede tener repercusiones negativas en los países en los que el comercio de esas especies es provechoso. Ese problema no se planteará si se acepta la inclusión de las poblaciones de una especie en diferentes Apéndices.

La Secretaría concuerda con el principio del criterio 1.d), en el sentido de que, siempre que sea posible, se evitará incluir las poblaciones en Apéndices diferentes (o incluir en el Apéndice I o el Apéndice II ciertas poblaciones de una especie, cuando las poblaciones restantes no están incluidas en ningún Apéndice), pero tal como está redactado, el criterio no se pronuncia sobre el procedimiento para determinar las situaciones en que la inclusión en Apéndices diferentes es inevitable. La Secretaría recomendaría que las decisiones sobre la inclusión en Apéndices diferentes se tomen caso por caso, teniendo en cuenta:

- la situación biológica de cada población de las especies de que se trata;
- las posibles ventajas que resultarían de la autorización del comercio de especímenes de poblaciones sanas, y las posibles desventajas que afectarían a esas poblaciones si se las incluyera en el Apéndice I; y
- los posibles problemas de ejecución efectiva, que perjudicarían a las poblaciones en peligro, si sólo estas se incluyeran en el Apéndice I.

Transacciones comerciales

El punto 25 de las consideraciones generales induce a error al sugerir que se plantea un conflicto entre los Artículos II y III de la Convención. En el Artículo II se establece únicamente principios fundamentales, y no puede ser leído aisladamente; debe ser leído junto con el resto de la Convención. En el Artículo III se establecen las circunstancias excepcionales a que se hace referencia en el Artículo II.

El significado del criterio 1.l) para el examen de las propuestas de enmienda es un misterio, dado que el propósito de las transacciones individuales no se tiene en cuenta al tomar la decisión sobre cuál es el Apéndice adecuado para incluir una especie.

El criterio 2.B.c) se refiere a las condiciones (del Anexo 2) relativas al comercio de especies incluidas en el Apéndice I:

- El efecto de la condición "2" sería hacer que las transacciones comerciales de esos especímenes fueran aceptables, a pesar de que ello violaría las disposiciones del Artículo III de la Convención si las importaciones se efectúan con fines comerciales;
- En la condición "12" se propone que las disposiciones del Artículo III de la Convención no sean aplicables en ciertos casos. La Convención no autoriza la anulación de las disposiciones establecidas en su articulado.

Criterios científicos para la inclusión

La introducción, en el criterio 2.A.e) de una base científica para tomar decisiones relativas a las propuestas de enmienda es apropiada y laudable. Pero hay motivos para dudar de que éste sea el momento oportuno para presentar esa propuesta, y hay algunos problemas que apenas se analizan.

Primero, el método propuesto exige datos específicos, ya sea para la elaboración de un modelo de población o para la comparación con los criterios especificados en el Anexo 1. No obstante, no se dispone de los datos exigidos para la mayoría de las especies. Segundo, los "criterios de Mace-Lande" fueron propuestos por los autores, en principio, para los vertebrados superiores, y quizá no sean adecuados para otros taxa. A pesar de que en el proyecto de propuesta se señala que se están formulando criterios para otras clases taxonómicas, por el momento no se dispone de los criterios que serían aplicables.

Hay que señalar que Mace y Lande recomendaron que los criterios propuestos no se aceptaran de forma generalizada hasta que no fueran evaluados mediante aplicaciones prácticas comparativas. Esa evaluación no se ha realizado todavía.

Mace y Lande propusieron sus criterios como base para establecer las categorías de amenaza de la UICN. Pero la UICN no ha adoptado todavía esos criterios, y se dispone a realizar un ejercicio de evaluación. Por ello, quizá resulte prematuro que la CITES adopte los criterios, aun para los vertebrados superiores. Además, se debe analizar las consecuencias que tendría la utilización de las categorías de amenaza de la UICN en los criterios para la inclusión de las especies en los Apéndices de la CITES. Las diferentes maneras de interpretar los datos (especialmente cuando son escasos) pueden hacer que las Partes en la UICN y la CITES lleguen a conclusiones diferentes sobre la clasificación de una especie. Es preciso aclarar cuáles serán las medidas adecuadas que habrá que tomar en esas circunstancias.

Comercio provechoso

En el criterio 1.m), se proponen tres condiciones que se deberán cumplir para que el comercio pueda considerarse provechoso desde el punto de vista de la conservación. La segunda -que las transacciones no causen un aumento del comercio ilegal- es inobjetable. Sin embargo, en opinión de la Secretaría, las dos condiciones restantes no son suficientemente generales, ni suficientemente comprensivas y precisas como para ser satisfactorias. La primera condición se podría considerar aceptable si estuviera claro que significa que el comercio no debe originarse en prácticas que tengan un efecto perjudicial sobre el estado de la especie de que se trata, ni debe generar ese tipo de prácticas. Y a la tercera condición le falta mucho para que se obtengan beneficios en lo que respecta a la conservación. Por consiguiente, el texto actual no garantiza esos beneficios.

La Secretaría estima que la redacción del texto de este criterio mejoraría si simplemente se garantizara el estado de la especie de que se trata, y se indicaran los efectos provechosos para la conservación que se obtendrá de la utilización de los fondos generados por el comercio. También es preciso tener en cuenta qué criterios se deberán aplicar en circunstancias diferentes en los diversos Estados del área de distribución de una especie (comercio provechoso para un país, pero no para otros).

Apéndice III

De los Apéndices de la CITES, el Apéndice III es el que menos se comprende y al que menos se aplica correctamente las disposiciones de la Convención. Es más, algunas Partes no aplican deliberadamente los controles establecidos para las especies del Apéndice III. Ciertos países tienen supuestamente menos en cuenta el Apéndice III porque consideran que muchas especies están incluidas sin fundamento. La Secretaría estima que los autores del documento Doc. 8.50 han interpretado erróneamente el significado de ese Apéndice. En particular, han supuesto que otorga un grado de control del comercio que no se otorga a las especies incluidas en el Apéndice II. Esto es bastante incorrecto.

Este error de interpretación hace que, en el criterio 3.f) (y el punto 49 de las consideraciones generales) los autores sugieran que, cuando un Estado del área de distribución de una especie incluida en el Apéndice II trata de restringir aún más el comercio en especímenes de esa especie, debería incluirla en el Apéndice III. La Secretaría señala que no se conseguiría nada con esa medida, puesto que al comercio de un Estado que tiene una especie incluida en el Apéndice III, se le aplica controles virtualmente idénticos a los que se aplican a las especies incluidas en el Apéndice II. Ello se deduce claramente del texto de la Convención.

La muy escasa aplicación de las disposiciones del Artículo V de la CITES es causa de preocupación en lo que respecta a la sugerencia, presentada en el criterio 1.f), de que las especies que son endemismos en un único país del área de distribución se incluyan en el Apéndice III. La Secretaría no cree que la inclusión de especies con una difusión tan restringida en el Apéndice III (en vez del Apéndice II) otorgaría siempre a esas especies el grado de control de comercio necesario.

Cría en cautividad, reproducción artificial y crías en granjas

Contrariamente a lo que se afirma en el punto 50 de las consideraciones generales, la Resolución Conf. 2.12 no contiene el acuerdo de que los especímenes criados en cautividad y reproducidos artificialmente de especies incluidas en el Apéndice I se deberán tratar como especímenes de especies incluidas en el Apéndice II. Únicamente proporciona una interpretación de ciertos términos. El acuerdo figura en el texto de la Convención (párrafo 4 del Artículo VII) y se aplica sólo a los especímenes producidos con fines comerciales.

Además, la recomendación atribuida a la Resolución Conf. 4.15 es incompleta; las recomendaciones se aplican sólo a la cría con fines comerciales de especies incluidas en el Apéndice I.

El criterio 4.a) se debería referir únicamente a la cría en cautividad con fines comerciales, como lo hace la Resolución Conf. 4.15.

Con respecto al criterio 4.b), la Secretaría desea señalar que en el proyecto de resolución anexo al documento Doc. 8.38 (Directrices sobre un procedimiento para inscribir en el registro y vigilar los establecimientos de cría en cautividad de animales de especies del Apéndice I con fines comerciales) se propone la anulación y sustitución de las Resoluciones Conf. 4.15, Conf. 6.21 y Conf. 7.10.

Especímenes con fines científicos

En el criterio 1.h), la expresión "por regla general" no resuelve la cuestión del procedimiento que se utilizará para seleccionar aquellas especies, comercializadas únicamente en pequeñas cantidades con fines científicos, que se deberán incluir en los Apéndices. Es bastante incorrecto afirmar que las disposiciones del párrafo 6 del Artículo VII de la Convención eximen a esos casos de los requisitos en materia de permisos. El campo de aplicación de esas disposiciones está explícitamente restringido a los especímenes de herbario y de museo, y a determinados materiales de plantas vivas.

Otras correcciones

Se supone que la referencia a la Resolución Conf. 6.19 del criterio 1.k) es un error, puesto que esa Resolución no trata de los criterios para la inclusión en los Apéndices, sino del control del comercio.

El criterio 1.o) no es, en realidad, un criterio, sino, más bien, una declaración de intenciones que estaría mejor ubicada en la introducción.

En el criterio 2.A.c), y en el Anexo 1, se ha cometido un error al transcribir los "criterios de Mace-Lande". En la segunda línea de la segunda columna ("en peligro") debería decir "20" en lugar de "10".

En el criterio 2.A.e), la explicación del tamaño efectivo de la población (N_e) (o sea, "el número de especímenes reproductores de la población") no es estrictamente correcta. En efecto, Frankel and Soulé (1981, Conservation and evolution. Cambridge University Press., pág. 327) señalan que "el valor de N_e no es necesariamente el mismo que el número real de individuos reproductores. A menos que el número de individuos de ambos sexos sea igual, N_e es inferior a N ".

El criterio 3.b) es superfluo. El Artículo XVI de la Convención especifica los Estados que pueden proponer la inclusión de especies en el Apéndice III.

El criterio 3.h) es superfluo, porque la disposición pertinente ya está recogida en el Artículo XVI de la Convención.

Doc. 8.51 - Apoyo de los Estados del área de distribución a las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II

Puesto que las Partes acordaron que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres, es importante que los Estados del área de distribución de cada especie tengan la oportunidad de hacer escuchar su voz durante el proceso de decisión sobre la inclusión de esas especies en los Apéndices CITES. En general, la argumentación está bien desarrollada en las consideraciones generales, a pesar de que la comparación con el GATT es falsa, puesto que ese tratado se elaboró para limitar las restricciones al comercio, mientras que la CITES tiene que imponerlas.

El "Recomienda" del proyecto de resolución tiene por objetivo garantizar que las propuestas de enmienda a los Apéndices sean examinadas por los Estados del área de distribución de las especies de que se trata; y la Secretaría no formula objeciones a las recomendaciones. No obstante, resulta más difícil aceptar lo que sigue. El párrafo 1.a) del Artículo XV de la Convención otorga a cada Parte el derecho de "proponer enmiendas a los Apéndices I o II para consideración en la siguiente reunión". Pero en el proyecto de resolución se trata de otorgar a los Estados del área de distribución la oportunidad de vetar esa consideración. Ello sería irreconciliable con la Convención.

La Secretaría sugiere que los problemas percibidos por los autores se podrían tratar en dos niveles. Primero, se debería garantizar que la información y las opiniones de los Estados del área de distribución se tienen debidamente en cuenta durante la consideración de las propuestas de enmienda a los Apéndices. Segundo, toda revisión de los criterios para enmendar los Apéndices debería tener en cuenta las repercusiones que las propuestas de enmienda podrían tener sobre los programas de conservación de las especies en los Estados del área de distribución.

Doc. 8.52 - Medidas internas más estrictas

La supuesta intención del proyecto de resolución es: garantizar que los Estados del área de distribución de especies incluidas en los Apéndices tienen una legislación que fomenta la utilización sostenible de la vida silvestre; interpretar el

párrafo 1 del Artículo XIV de la Convención de tal manera que se impida que las "Partes importadoras" adopten medidas internas más estrictas. La Secretaría desea formular comentarios específicamente sobre el segundo punto.

En el párrafo 1 del Artículo XIV se estipula que "las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas". El Centro de Derecho Ambiental de la UICN ya ha proporcionado dos opiniones jurídicas coherentes sobre la interpretación de este párrafo (comunicadas a las Partes mediante el documento Doc. TEC. 2.5 del Comité Técnico, y la notificación a las Partes No. 611 de fecha 31 de octubre de 1990). De ello se desprende que el proyecto de resolución contraviene el texto de la Convención, al proponer la restricción de un derecho que la Convención garantiza a las Partes. (No hay ningún fundamento para que en el proyecto de resolución se sugiera que el párrafo 1 del Artículo XIV se deba aplicar principalmente a los países de origen de las especies incluidas en los Apéndices CITES.) Por consiguiente, la Secretaría considera que las primeras cuatro recomendaciones del proyecto de resolución no son ni apropiadas ni útiles.

Por otra parte, la Secretaría concuerda con el objetivo de las dos recomendaciones finales, pero señala que se relacionan con la adopción de legislación nacional para la aplicación de la CITES, y no con medidas internas más estrictas.

El problema pendiente, que debe ser tratado por cada Parte por separado, es, según la formulación de los autores, que con frecuencia se hace caso omiso de la Resolución Conf. 6.7 existente. La Secretaría estima que no se ganará nada con adoptar otras resoluciones sobre el tema de las medidas internas más estrictas, salvo, quizá, señalar que no sólo se deberá tratar de conseguir la opinión de los Estados del área de distribución sino que también se las deberá tener en cuenta.